

---

## La indemnización del mero lucro cesante como criterio general de resarcimiento del daño por mora en las obligaciones pecuniarias

1. – La sentencia que nos ocupa sigue el enfoque predominante hoy en día y ha sido confirmada por el Pleno de la Sala de lo Civil del TS italiano en su reciente Sentencia núm. 5299/89. Dicho enfoque excluye con acierto el hecho de que se puedan acumular o sumar enteramente los intereses legales y la tasa de revalorización para resarcir el daño por mora en las obligaciones pecuniarias.

El fallo del Pleno de la Sala de lo Civil merece una particular atención, ya que ha tenido en cuenta el caso emblemático de un modesto consumidor (un jubilado, concretamente), en cuyo caso todo apuntaba a que había gastado en bienes de consumo los ingresos percibidos en concepto de pensión (de haberlos recibido puntualmente). Desde un cierto punto de vista, el razonamiento del TS se revela acertado y fundado. Por un lado, no se puede hipotizar que el jubilado se habría gastado ese dinero en bienes de consumo hasta el

---

Fuentes: «Il Foro italiano», 1990, I, 1, p. 2220 y ss., y «L'Espressione monetaria nella responsabilità civile», Ed. Cedam, 1994.

*El texto comenta la siguiente resolución judicial:*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO italiano núm. 1133, Sala de lo Social, de 15 de febrero de 1990; Presidente: Menichino - Juez ponente: De Rosa - MF: La Valva (Conclusión conforme); Marcon vs. INPS [Instituto Nacional italiano de Previsión Social]: «Se desestima el recurso del jubilado que reclama la asignación de los intereses legales sobre los importes liquidados en concepto de revaluación por el pago tardío de la pensión».

punto de usufruir de la revaluación y, por otro lado, que habría ahorrado llegando, incluso, a beneficiarse de los intereses. De hecho, si presumimos que habría ahorrado ese dinero hasta el punto de obtener una prima por el ahorro (esto es, los intereses), deberemos presumir igualmente que se lo habría gastado normalmente en bienes de consumo, si bien ello se produciría al nivel de los precios, nuevos y más altos, del momento diferido del consumo.

Es evidente que si este razonamiento vale para el jubilado también valdrá, por lo general, para cualquier otro sujeto. De hecho, dicha reflexión responde a unos criterios elementales e ineludibles de la lógica económica, único instrumento fiable –bien mirado– para determinar la situación en la que se habría encontrado el acreedor de haberse verificado el cumplimiento tempestivo de la obligación (*Differenztheorie*).

El *quod plerumque accidit* no permite considerar que, en general, el acreedor habría gastado y ahorrado al mismo tiempo el importe debido de haberlo recibido tempestivamente. Esto es como decir que el *quod interest* no puede identificarse conjunta y contemporáneamente en la revalorización del importe y en el interés monetario <sup>(1)</sup>: en este caso, no podrá acumularse el daño emergente al lucro cesante <sup>(2)</sup>.

---

<sup>(1)</sup> En este mismo sentido se pronuncia la STS núm. 260, de 14 de enero de 1988, en *Il Foro italiano*, 1988, I, p. 384, con apostilla de VALGAVI, *ibid.*, 2318. El daño emergente podría presumirse tan sólo en el caso en que el acreedor demostrase haber tenido que pedir prestado el dinero, esto es, como coste de reposición. No obstante, no se prevé la indemnización del lucro cesante en este caso. La acumulación de daño emergente y lucro cesante parece presumible, sin embargo, tan sólo en el caso de un extranjero que conteste el descenso del tipo de cambio de la moneda de curso legal interno, *ex art.* 1278 del CC italiano, con respecto de la propia divisa. Véase, en relación con este punto: VALCAVI, *id.*, 1989, I, p. 1210.

<sup>(2)</sup> Sobre el art. 1224.2.º del CC italiano y las soluciones ante la devaluación: SSTS italiano núm. 3776, de 4 de julio de 1979, en *Il Foro italiano*, 1979, I, p. 2622, con apostilla de PARDOLESI; la núm. 2368, de 5 de abril de 1986, *id.*, 1986, I, p. 1265, con apostillas de PARDOLESI y AMATUCCI; la núm. 1540, con apostilla de VALCAVI y la núm. 3034, con apostilla de QUADRI; en la doctrina: NICOLÒ, *id.*, 1944-1946, IV, págs. 41 y ss.; PARDOLESI, *id.*, 1986, I, p. 1265; AMATUCCI, *id.*, 1979, I, p. 1987; BIANCA, en *Giurisprudenza italiana*, 1979, IV, p. 129; BERNARDI, en *Rivista di diritto civile*, 1984, II, p. 445; CAFFÉ, en *Il Foro italiano*, 1979, I, p. 1985; DI MAJO, en *Giurisprudenza italiana*, 1979, I, 1, p. 193; INZITARI, *id.*, 1986, I, 1, p. 1161; TRABUCCHI, en *Rivista di diritto civile*, 1980, II, p. 195; TRIMARCHI, *Svalutazione monetaria e ritardo nell'adempimento delle obbligazioni pecuniarie*, Milán, 1983.

El principio nominalista contemplado en el art. 1277 del CC italiano, frecuentemente ignorado sin explicación alguna, excluye la presumibilidad de un daño emergente (por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda). El caso normalmente configurable de daño por incumplimiento de una obligación que tenga por objeto una suma de dinero en moneda de curso legal (ya sea originariamente líquida o bien deba liquidarse con posterioridad), se identifica con el lucro cesante. Éste corresponde, en virtud del *quod plerumque accidit*, al normal rendimiento que el acreedor habría obtenido de un uso homogéneo, esto es, financiero de carácter no aleatorio.

El antedicho «normal rendimiento del dinero» se identifica con el *quod interest* según el *quod plerumque accidit*, restablece la situación que se habría verificado de haberse cumplido tempestivamente la obligación de conformidad con las normas generales económicas y refleja, asimismo, el contenido de los arts. 1223, 1225, 1227.2.º y 2056.2.º del CC italiano <sup>(3)</sup>.

El interés monetario, dentro de los múltiples tipos y tasas existentes, también permite personalizar el resarcimiento. Por lo general, corresponderá al tipo de interés en renta fija más elevado (BOT –*Letras del Tesoro italianas*– o fórmulas de ahorro bancario), quedando excluidos los usos aleatorios en títulos accionarios <sup>(4)</sup>.

---

<sup>(3)</sup> En relación con el recurso a la indemnización del lucro cesante en el caso del ahorrador, véase la STS italiano núm. 2368, Sección I, de 5 de abril de 1986, antes citada. Sin embargo, como criterio general de indemnización: VALCAVI, en *Il Foro italiano*, 1980, I, p. 129; Id., *id.*, 1981, I, p. 2112; Id., en *Rivista di diritto civile*, 1981, II, p. 332; Id., en *Il Foro italiano*, 1986, I, p. 1540; Id., en *Rivista di diritto civile*, 1987, II, págs. 31 y ss.; Id., en *Quadrimestre*, 1986, p. 681; Id., en *Il Foro italiano*, 1988, I, págs. 2318 y ss.; Id., *id.*, 1989, I, págs. 1988 y ss. En este mismo sentido, los Estados Unidos se han remitido, más recientemente, al interés monetario de mercado como coste de oportunidad: *opportunity cost* KEIR and KEIR, *Business Lawyer*, 1983, p. 129.

<sup>(4)</sup> A este punto, se hace referencia a la renta fija y no a la variable como, p.ej., la adquisición de participaciones por su carácter aleatorio. AMATUCCI se muestra contrario en *Il Foro italiano*, 1986, I, págs. 1273 y ss. Actualmente, el uso normal del ahorro es el efectuado mediante BOT o títulos de deuda pública por el alto rendimiento, al que tienden igualmente las gestiones patrimoniales realizadas por los bancos para la propia clientela.

2. – El principio indemnizatorio, basado exclusivamente en el lucro cesante, satisface al mismo tiempo exigencias irrenunciables de índole jurídica y económica.

*In primis*, postula un retraso culpable al que es coherente, mientras que la lógica «valorista» prescinde de la «mora» hasta enajenarse, en último término, a los principios generales del sistema <sup>(5)</sup> y se revela, asimismo, profundamente contradictoria en cuanto, por un lado, prescinde de la mora y, por otro, se desprende, por analogía, de la mora *ex re* en el ámbito del ilícito, pasando sucesivamente a generalizarla y desvinculándola de dicha premisa. Asimismo, replantea el interés sobre su función resarcitoria del lucro cesante causado por la mora, evitando la remisión a figuras anómalas tales como pueden ser, p.ej., los denominados intereses compensatorios, producto de una premisa análoga a la desestimada por la jurisprudencia contemporánea.

A este respecto, apreciamos una extensión injustificada de casos marginales relativos a créditos líquidos y no exigibles (*ex art. 1499 del CC italiano*) a aquellos concernientes a créditos ilíquidos y, no obstante, exigibles (tales como el resarcimiento del daño por incumplimiento). Esta praxis conduce a duplicar la revaluación y los intereses con el fin de intentar resarcir el daño específico por el retraso con el que se presta la indemnización por «equivalente» del daño.

La reciente STS italiano núm. 3352/89 reconocía acertadamente el carácter moratorio de dichos intereses. El interés legal, tal y como prevén conjuntamente los arts. 1224.1.º y 1284 del CC italiano, lejos de agotar el lucro cesante derivado del retraso culpable representa una cuota fija y presunta, no exhaustiva, del «lucro cesante» que debe integrarse completamente con el diferencial, en relación con el normal rendimiento del daño. Este diferencial constituye el «daño mayor» en virtud del art. 1224.2.º del CC italiano.

En definitiva, todo lo anterior representa el contexto en el que se han desarrollado históricamente todos los debates

---

<sup>(5)</sup> El Pleno del TS italiano, si bien excluye el automatismo revalorizador y su acumulación a los intereses en el caso del jubilado, lo confirman en favor de cualquier perjudicado en general (títulos de crédito). No obstante, no aprecia que ello da lugar a un lucro y, en cualquier caso, determina un diverso tratamiento tan injustificado como generalizado.

legislativos precedentes a la fijación del tipo de interés legal, desde el Código Napoleónico en adelante <sup>(6)</sup>.

3. – Desde otra perspectiva, el recurso a la indemnización del mero lucro cesante (esto es, en términos de normal rendimiento del dinero) representa igualmente el único criterio medidor coherente con la legislación económica. Es totalmente inútil buscar el daño moratorio en un disminuido «valor de la moneda» puesto que esta última, a causa de las ilimitadas opciones que presenta y de su valor nominal, representa un criterio medidor absolutamente abstracto. Ya en el pasado, algunos ilustres economistas afirmaron que el *depósito del poder adquisitivo* radica en la moneda misma <sup>(7)</sup> y que resulta inconcebible cuantificarlo diversamente <sup>(8)</sup>. Por consiguiente, es engañoso identificar el «valor» de la moneda en el índice de poder adquisitivo fijándolo en el tiempo dado que éste es, por naturaleza, variable <sup>(9)</sup>. Por el contrario, el daño moratorio se aproxima más al lucro cesante y –como ya hemos señalado– a la prima que el acreedor habría obtenido normalmente del ahorro de la suma considerada por haber pospuesto el gasto presente al futuro (a este respecto, estamos hablando de *utilitas temporis*, de *tiempo preferencial*).

En nuestro caso, se trata de la normal retribución por esa particular forma de ahorro inducida, de forma necesaria, por el incumplimiento del deudor.

El interés de mercado (BOT, CCT [*Certificati di credito del Tesoro* o Certificados del Tesoro], intereses bancarios en sus diversas modalidades) se determina –como han puesto de manifiesto los estudios económicos– en el momento en que la demanda de crédito se equilibra con la oferta de mercado e indemniza el lucro cesante, con arreglo al *quod plerumque accidit* <sup>(10)</sup>.

<sup>(6)</sup> Sobre los debates acerca del art. 1153 del Código Napoleónico ante el Consejo de Estado francés de la época: VALCAVI, en *Rivista di diritto civile*, 1981, II, p. 332, nota 45.

<sup>(7)</sup> EINAUDI, en *Rivista di storia economica*, 1939, págs. 133 y ss.

<sup>(8)</sup> MARSHALL, *Opere*, Turín, 1972, págs. 136, 137, 227, 356-359.

<sup>(9)</sup> Para tener una visión del precedente histórico abandonado: L. EINAUDI, *La moneta immaginaria da Carlo Magno alla rivoluzione francese*, en *Rivista di storia economica*, 1936; L. EINAUDI, R. BAHREL, A. V. JUDGES, *I prezzi in Europa dal XIII secolo ad oggi*, Turín, 1980, págs. 531 y ss.

<sup>(10)</sup> Los economistas citados en VALCAVI, en *Il Foro italiano*, 1980, I, p. 120, notas 13, 14, 17, 18, 19 y 20.

Asimismo, compensa por absorción toda forma de depreciación consiguiente al aplazamiento temporal y tiene en cuenta los más variados factores y el volumen de liquidez, las expectativas inflacionistas, las medidas de enfriamiento económico y los tipos de cambio, entre otros <sup>(11)</sup>. La solución basada en el lucro cesante o, lo que es lo mismo, en su normal interés monetario, es la única que encuentra una justificación real dado que ahonda sus raíces en la realidad económica, mientras que aquella basada en la revaluación tiene un carácter artificioso y arbitrario.

La importancia atribuida al lucro cesante en perjuicio de la revaluación ha quedado efectivamente confirmada por los fenómenos económicos de nuestra era, así como por la connatural variabilidad recíproca de los índices de los precios de las mercancías y de los intereses monetarios.

La inflación más reciente se ha caracterizado, durante gran parte de la década considerada (1979-1983), por el fenómeno absolutamente novedoso de la caída de la demanda de las mercancías (estanflación, slumpflación) y, en consecuencia, por una significativa propensión a conservar el ahorro en forma líquida pese a la disminución del poder adquisitivo de la moneda (hecho conocido como efecto de Harrod) <sup>(12)</sup>. Durante dicho período, el interés monetario se mantuvo constantemente por debajo de la tasa de inflación.

Sin embargo, durante el arco temporal más próximo a nuestra época (1984-1989), a causa de la estabilización del poder adquisitivo de la moneda, se produjo el fenómeno opuesto de incremento de la demanda de bienes y de disminución de la liquidez que generó efectos relevantes sobre los intereses monetarios y llegó a alcanzar niveles considerablemente superiores a la tasa de inflación. Los datos que aparecen en la siguiente tabla representan dicho fenómeno:

---

<sup>(11)</sup> VALCAVI, en *Il Foro italiano*, 1986, I, págs. 1540 y ss.

<sup>(12)</sup> Como ya ocurriese en los años 20, los estudios más recientes sobre la importancia y el papel de las «reservas de efectivo» y de los «saldos monetarios» durante el período de la reciente inflación han puesto de manifiesto cómo, lejos de suponer una fuga de la moneda, ésta ha conservado contrariamente su función de *deposito de valores*: véase DON PATINKIN, *Moneta, interessi e prezzi*, Padova, 1977, págs. 17, 26-30, 45 y ss., págs. 128, 222, 253 y ss., págs. 40 y ss.

Años	Normal rendimiento del dinero (BOT)	Tasa de inflación	Primeras cuotas
79-83	17,09%	17,58%	19,66%
84-85	14,15%	9,60%	17,11%
86-88	11,08%	5,23%	13,22%
1989	12,58%	6,60%	13,83%

En este momento, la indemnización del lucro cesante, es decir, la prima de ahorro, está muy por encima del índice de revaluación que debería compensar al consumidor. Cabe añadir, pues, que la solución basada exclusivamente en el lucro cesante permite indemnizar a los acreedores de forma más homogénea y generalizada, al tiempo que representa un uso más racional y convincente de las suposiciones. Ello evita, asimismo, que se produzca una de las disparidades de trato a las que ya aludí el Auto de 7 de febrero de 1990 del TS italiano, con los consiguientes problemas de constitucionalidad normativa.

4. – Volvamos ahora al caso de la indemnización moratoria de nuestro jubilado y a las disparidades de su trato en relación con las restantes categorías de acreedores, que mantiene la postura de prohibir la suma o acumulación de la revaluación y del interés legal, decisión acertada por parte del Pleno del TS italiano.

El jubilado debería contentarse, pues, con la sola revaluación monetaria, esto es, con un incremento nominal de la suma debida del 17,58% para el período 1979-1983, del 9,60% para el período 1984-1985, del 5,23% para el que se extiende de 1986 a 1988 y, por último, del 6,60% para 1989.

Dicho tratamiento penaliza y discrimina a todas luces a esta categoría tan amplia.

Pasemos ahora a considerar la conclusión opuesta, precedentemente en auge, que aprobaba la acumulación de la revaluación monetaria y de los intereses legales. Ante todo cabe señalar que no se consigue apreciar el significado del hecho de sumar a la revaluación monetaria una cuota del lucro cesante equivalente al 5%.

La acumulación de la revaluación y del interés legal, comparados con el rendimiento paralelo de los títulos de deuda pública (en particular, los BOT) durante los períodos considerados, pone de manifiesto, sin embargo, los siguientes datos:

Años	Rendimiento normal del dinero (BOT)	Acumulación revaluación e interés legal	Primeras cuotas
79-83	17,09%	22,58%	19,66%
84-85	14,15%	14,60%	17,11%
86-88	11,08%	10,23%	13,22%
1989	12,58%	11,60%	13,83%

En este caso, la acumulación lleva a un lucro (desproporcionado) de más de cincuenta puntos por encima del rendimiento normal del dinero durante el período que va de 1979 a 1983, mientras que se encuentra por debajo en los períodos restantes. Ello nos lleva a concluir que, tras la caída de la tasa de inflación hasta alcanzar los niveles actuales, la acumulación permanece incluso por debajo o al límite del rendimiento normal del dinero en el último período.

Pasemos ahora a comparar el caso del jubilado que nos ocupa con aquel otro en el que se procede a la revaluación automática, con la suma de los intereses legales calculados incluso sobre el capital revalorizado (tales como los créditos procedentes del empleo por cuenta ajena y los títulos de crédito).

La primera comparación que hemos de realizar, por la pertenencia al mismo ámbito social, concierne al jubilado y al



trabajador asalariado protegido por lo establecido conjuntamente en los arts. 429.3.º y las 150 disposiciones normativas del CPC italiano. En su momento, el autor del presente volumen señaló que el contenido textual del art. 429.3.º no autorizaría, rigurosamente hablando, una interpretación distinta de la prevista por el art. 1224.2.º, hecha salvedad de la variante según la cual, en este caso, la mora concurriría *ex re*. Asimismo, observó que la revaluación contemplada en el art. 150 (disp. normativas) debería quedar limitada a la sola eventualidad de que la tasa de inflación superase al interés y, por tanto, a aquella parte de inflación que exceda del 5%.

Dicha opinión no ha tenido un gran consenso. Al contrario, predomina aquella que efectúa la revaluación monetaria en su totalidad y le suma, asimismo, los intereses legales, calculados incluso sobre el capital revalorizado. Esta conclusión suscita la misma objeción de irracionalidad que radica en la prohibición de la acumulación, ratificada por la jurisprudencia moderna. En cualquier caso, debería atribuirse a la normativa un especial carácter anómalo. La disparidad de trato entre el jubilado y el trabajador asalariado ha llevado, de reciente, como hemos señalado, a la Sala de lo Social del TS italiano a plantear un problema de constitucionalidad mediante el Auto de 7 de febrero de 1990. No obstante, cabe prever que, dentro de poco, serán los trabajadores asalariados quienes se quejen de la inadecuación del tratamiento basado en la revaluación y no ya en los intereses monetarios más altos, al tiempo que plantearán los mismos problemas de disparidad de trato por motivos opuestos.

Hemos de extender el mismo razonamiento relativo a la disparidad de trato al jubilado y a cualquier otro sujeto que pertenezca a la categoría de los acreedores de divisa, por un lado, y al perjudicado o a quien pertenezca, en general, a la evanescente categoría de los títulos de crédito, por otro.

También en este caso se añaden a la revaluación automática, en su totalidad, los intereses legales sobre el capital revalorizado. Las desigualdades terminan aquí por acentuarse sobremanera y asumen dimensiones de gran alcance.

Es, pues, hora de proceder —en mi opinión— a reexaminar con un enfoque crítico *ab imis* estas distinciones y creaciones dogmáticas carentes de fundamento normativo alguno y

basadas en algunos criptotipos empleados exageradamente. Por su parte, el autor de estas líneas se remite a cuanto afirmó en otra fuente <sup>(13)</sup>.

No obstante, sigue siendo oportuno comparar el normal rendimiento del dinero, con referencia a los períodos considerados, con la acumulación de la revaluación y de los intereses sobre el capital revalorizado. La situación resultante queda reflejada en la siguiente tabla:

Años	Normal rendimiento del dinero (BOT)	Revaluación + intereses legales sobre el capital revalorizado	Primeras cuotas
79-83	17,09%	26,93%	19,63%
84-85	14,15%	15,50%	17,11%
86-88	11,08%	11,01%	13,22%
1989	12,58%	11,60%	13,83%

Por un lado, la comparación que acabamos de efectuar evidencia el incremento de la diferencia (casi del diez por ciento) durante el período que va de 1979 a 1983 y, por otro, que la acumulación se ha establecido en valores al límite o por debajo del normal rendimiento del dinero durante los últimos años, lo que confirma el carácter arbitrario de las soluciones basadas en la revaluación monetaria y en los intereses calculados sobre el capital revalorizado, al tiempo que demuestra que el certero y razonable punto de referencia para la indemnización moratoria está constituido tan sólo por el resarcimiento del lucro cesante, en términos de normal rendimiento del daño.

El art. 1 del proyecto de enmienda al CPC italiano, aprobado por el Senado el 28 de febrero de 1990, que incrementa el interés legal del 5% al 10%, ha señalado esto mismo de reciente. Toda solución que apunte a la continuidad está destinada a quedar con el paso del tiempo por encima o por debajo del interés de mercado debido a su naturaleza variable.

<sup>(13)</sup> VALCAVI, en *Rivista di diritto civile*, 1987, II, p. 56; Id., en *Quadrimestre*, 1986, II, págs. 681 y ss.

El resarcimiento del daño mayor por mora, previsto por el art. 1224.2.º del CC italiano, acabaría perdiendo en la práctica todo significado en cuanto el interés legal excede el interés de mercado, mientras que, por el contrario, cabe atribuir a dicha norma el papel de instrumento de enlace con el *quod interest* en virtud del *quod plerumque accidit*.

**5.** – Concluiremos diciendo que el tratamiento reservado al jubilado que se limita únicamente a la sola revaluación se revela enormemente injusto.

No obstante, la solución no consiste en añadir los intereses legales a la revaluación, sino en garantizar al jubilado el normal rendimiento del dinero que, en estos últimos años, se coloca por encima incluso de la mencionada acumulación. A tal fin, es suficiente que el jubilado infiera que no habría gastado sino ahorrado la suma no recibida en su momento, de cara a presentarse como un ahorrador o acreedor ocasional y no ya como un consumidor. En efecto, el Pleno del Tribunal reconoce dicho tratamiento al jubilado por las sumas (más sustanciosas) representadas por los atrasos, a los que parece más conveniente atribuirles una finalidad de ahorro frente a la finalidad de compra de bienes de consumo. Esto equivale a afirmar que el propio jubilado debería recibir un tratamiento desigual en relación con las mismas sumas en concepto de pensión que espera recibir, en función de su cuantía.

El caso del jubilado resulta, igualmente, significativo para constatar la validez de la conclusión más genérica en virtud de la cual el *quod interest* contemplado en el art. 1224 debe individuarse en el normal rendimiento del dinero (o en su coste de reposición, siempre que este último sea moderado).

Asimismo, se trata de una solución coherente para resarcir el daño específico causado por el retraso con el que se presta la indemnización, daño que no ha de confundirse bajo ningún concepto con el resarcimiento del otro daño o perjuicio básico, derivado de un acto ilícito o del incumplimiento. Este último ha de estimarse sobre la base de los valores vigentes en el momento en que se verifica.

El interés monetario cumple además la función de nexo entre los distintos valores expresados en moneda y vigentes en los distintos momentos (conocido como tipo de actualización).

Esto demuestra ulteriormente que los fenómenos económicos no pueden reducirse a los rígidos parámetros de fórmulas dogmáticas preconstituidas; al contrario, la validez de estas últimas debe ensayarse en el banco de pruebas de la realidad económica. En conclusión, el análisis económico del derecho, del que es imposible prescindir, especialmente en este ámbito, requiere una reflexión atenta.

***Se remiten al texto:***

A. LUMINOSO, *Risoluzione per inadempimento*, en *Commentario di Scialoja e Branca*, Bologna, 1990, p. 325, nota 33; U. BRECCIA, *Le obbligazioni*, Milán, 1991, p. 340; P. TARTAGLIA, *Il modesto consumatore va in pensione*, en *Il Foro italiano CFTR*, 1991, I, 1331.

***Otro texto del autor sobre el mismo tema:***

- «*Sul risarcimento del maggior danno da mora*», en *Il Foro italiano*, 1986, I, p. 1540, y en «*L'Espressione monetaria nella responsabilità civile*», Ed. Cedam, 1994, págs. 91 y ss.